



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN 2802

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante requerimiento 2006EE17194 del 28 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-hoy Secretaria Distrital de Ambiente, solicitó al representante legal de la empresa denominada **FARMIONNI SCALPI S.A.** Ubicada en la carrera 129 No 22 B -57 de la Localidad de Fontibon, registrada en la Cámara de Comercio bajo el Nit 830014457-4, para que en el termino de 30 días, informara a esta Entidad las acciones tomadas, para garantizar en todo momento la calidad del vertido y además para que presentara una caracterización de aguas residuales industriales donde se incluya como mínimo los parámetros de Cadmio, Cobre y Plomo.

El 15 de febrero de 2007, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, realizó visita de inspección en las instalaciones de la empresa **FARMIONNI SCALPI S.A.** Ubicada en la carrera 129 No 22 B-57, registrada en la Cámara de Comercio bajo el Nit 830014457-4.

La Dirección de Control de Calidad y Usos del Agua emitió el Concepto Técnico No 3658 del 23 de abril de 2007, mediante el cual concluyó que la empresa **FARMIONNI SCALPI S.A.**, no cumplió con el requerimiento efectuado mediante radicado

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444.1030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2802

2006EE17194 del 28 de junio de 2006 en el sentido de no haber cumplido con lo allí solicitado, pues no se cumple con los parámetros mínimos de monitoreo de acuerdo a lo solicitado, la caracterización de agua no reporta volúmenes de composición de alícuota etc.

Con ocasión al Concepto Técnico 3658 del 23 de abril de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 3464 de 2007, mediante la cual Impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de fabricación y comercialización de especialidades medicas, farmacéuticas, veterinarias, cosméticas para si misma o para terceros, por generar vertimientos que son descargados al alcantarillado sin tratamiento previo y sin contar con el correspondiente permiso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el establecimiento FARMIONNI SCALPI, atendiendo la Resolución 3464 de 2007, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 3464 de 2007.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La parte recurrente solicita se repongan las decisiones contenidas en la Resolución 3464 de 2007 bajo los siguientes aspectos

Sustenta el recurrente en primer lugar: "que el establecimiento no fue notificado del Concepto Técnico No 3658 de abril 23 de 2007, por lo que no tuvo la oportunidad de enterarse de las observaciones hechos por la entidad".

Manifiesta además el recurrente que resulta cierto que comparando los analisis enviados a ustedes con ocasión del requerimiento radicado bajo el No 2006EE17194, no se llenaron los requisitos exigidos, también los que incurrieron en error de buena fe, pues se le dio encargo de ese analisis a la CAR, pero lo cual resulto insuficiente.

Para finalizar manifiesta el recurrente, que luego de conocer la resolución atacada, se ha procedido a contratar los servicios de la firma CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA, para la evaluación de acuerdo a las exigencias y para lo cual solicita se le otorgue un termino de treinta (30) días, con el fin de acreditar su cumplimiento.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AL 2802

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que es necesario advertir sobre la procedencia del Recurso interpuesto de la siguiente manera:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Antes de entrar a analizar la procedencia de los Recursos invocados por la parte impugnante, se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus Artículos 51 y 52.

OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS

Art. 49.- Improcedencia

No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en la norma expresa.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

S 2802

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que una vez evaluado el Recurso de Reposición presentado por el Representante Legal de **FARMIONNI SCALPI S.A-**, se concluye que éste no reúne los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Así las cosas, entratándose de normas que rigen la protección de derechos tutelables fundamentales, como lo es el Derecho a la defensa y el Debido proceso, los que salvaguarda esta delegada como autoridad ambiental, mal podría no ilustrar a la sociedad recurrente del yerro factico y jurídico en que incurrió por interponer recurso de reposición sin ser procedente.

Que nos referiremos al hecho de que la Resolución 3464 de 2007, mediante la cual se impuso medida preventiva, se constituyo en un acto de trámite por decidir simplemente una medida preventiva que conllevaría posteriormente a una decisión de fondo.

Así las cosas el hecho acaecido, empotra flagrantemente con el texto del Art. 49 del C.C., siendo entonces pertinente anotar que el Recurso interpuesto no esta llamado a prosperar por ser improcedente.

El Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

La Resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambienten su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones en el literal a) : *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el autote formulación de cargos y de pruebas"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 2802

En su literal b) manifiesta: "*Expedir los actos de iniciación, permisos, registro, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todas aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En el literal f) establece: "*Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva.*"

El literal h) de la misma Resolución expresa: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el establecimiento FARMIONNI SCALPI S.A, contra la Resolución 3464 de 2007, mediante radicado 2008ER3048 del 23 de enero de 2008, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, al establecimiento **FARMIONNI SCALPI S.A.** por conducto de su representante legal **en la Carrera 129 No 22 B 57 Interior 3**. Si no fuere posible notifíquese conforme a los demás preceptos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibon, para que se surta el trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 2802

ARTICULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso y con ella se entiende agotada la Vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

21 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: FRANCISCO JIMENEZ BEDOYA
Rad. 2008ER3048 de 23-01-2008
PEV 